

RESOLUCIÓN No. 01812

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 357 de 1997, el Decreto 190 de 2004, el Decreto 386 de 2008, el Decreto 3957 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 541 de 1994, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado E 2010-016819 del 17 de marzo de 2010 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá informa al señor Salvador Figueredo Blanco, que el inmueble ubicado en la Carrera 45 N° 235 – 99 y Chip AAA0203SLXR no se encuentra en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Guaymaral y que en dicho predio no pasa ninguna red de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.(obrante a folio 2)

Que mediante radicado 2010EE20477 del 14 de mayo de 2010, el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó al señor Salvador Figueredo Blanco, sobre la visita que se realizó el día 28 de abril de 2010, por parte de esta Subdirección, al predio ubicado en la Autopista Norte N° 235- 99 de la Localidad de Suba, en la cual se constato que las obras de mejora que proyecta efectuar en el predio no requieren de licencia Ambiental, según el Decreto 1220 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.(obrante a folio 1)

Que mediante radicado 2011ER82115 del 08 de julio de 2011, la empresa Cemex Colombia S.A., informó a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre las afectaciones ambientales por disposición de escombros del predio ubicado en la Autopista Norte con Calle 242 costado occidental y afectación del Humedal Torca - Guaymaral.(obrante a folio 14 a 17).

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante radicado N° 2011ER96345 del 05 de agosto de 2011, obrante a folio 11 a 13, informó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de

RESOLUCIÓN No. 01812

Ambiente, que la Gerencia Corporativa de la EAAB realizó visita al predio ubicado en la calle 242 costado occidental de la Autopista Norte de acuerdo a el oficio 2011ER82115 de la Empresa Cemex Colombia S.A., mediante el cual se constató sobre los trabajos de nivelación del terreno con escombros y suelo orgánico, en dicho predio, el cual se encuentra localizado al interior del límite legal de la Quebrada Novita, establecida en la Resolución 738 de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual se le solicitó a esta Secretaría imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de exigir la reparación de los daños causados, con el fin de evitar impactos negativos en el Corredor Ecológico de Ronda.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto N° 07684 del 31 de agosto de 2011, en el cual se consignó lo observado en la visita practicada el 29 de julio de 2011, con el fin de verificar la disposición inadecuada de escombros en predio privado, ubicado en la Avenida carrera 45 N° 235-99 de la Localidad de Suba.(folios 3 a 10).

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió resolución 6684 del 22 de diciembre de 2011, por la cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de disposición de escombros en el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 N° 235- 99, por el uso inadecuado de la zona de Manejo y Preservación Ambiental y cuerpo de agua de la Quebrada Novita, al señor Salvador Figueredo en calidad de administrador del predio.

Que la Resolución anteriormente citada fue comunicada el día 03 de enero de 2012, al señor Salvador Figueredo Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.420.499; así mismo fue comunicada a la Alcaldía Local de Suba, mediante radicado 2011EE168024, entregado en dicho despacho el día 27 de diciembre de 2011.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Auto 6820 del 22 de diciembre de 2011, mediante el cual inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Salvador Figueredo Blando, identificado con cédula de ciudadanía 80.420.499 de Bogotá.

El anterior Auto fue notificado de forma personal al señor Salvador Figueredo Blanco, el día 3 de enero de 2012, comunicado a la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio 2011EE168030, obrante a folio 30, el cual fue radicado en ese despacho el día 27 de diciembre de 2011.

RESOLUCIÓN No. 01812

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió auto de formulación de cargos 01356 del 31 de agosto de 2012, en contra del señor Salvador Figueredo Blanco, los cuales describimos a continuación:

Cargo Primero: *Vulnerar presuntamente el numeral 1 Título III artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y artículo 102 del Decreto 190 de 2004, por realizar actividades de disposición inadecuada de escombros en espacio público, infringiendo el régimen de usos de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Novita.*

Cargo Segundo: *Vulnerar presuntamente el Artículo 19 de la Resolución 3957 del 2009, por disponer residuos sólidos, lodos y/o sedimentos a la Quebrada Novita.*

Que el auto mencionado anteriormente fue notificado el día 22 de octubre de 2012, al apoderado Jorge Armando Forero Delgadillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'469.740 y Tarjeta Profesional N° 94748.

DESCARGOS

Que mediante el radicado No. 2012ER134433 del 07 de noviembre de 2012, el doctor Jorge Armando Forero Delgadillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'469.740 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N° 94.748 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor Salvador Figueredo Blanco, presentó ante esta Secretaría y dentro de la oportunidad legal, descargos argumentando lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 01812

1.1. Lo primero que debo alegar en defensa de mi representado, es la ausencia total de Dolo en las conductas que se le imputan, en razón a que previamente y como se acredito en su momento y cito en los antecedentes del presente escrito, por parte del Señor Salvador Figueredo se solicitó y obtuvo permiso y/o autorización para realizar las actividades materia del presente expediente, ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- **EAAB**- y la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -**SDA**-.

En línea con lo anterior, en sentencias proferidas por las diferentes Cortes, en este punto se impone la necesidad de proteger los principios de **La Confianza Legítima**, **La Seguridad Jurídica y de Buena Fe**. El problema planteado en este asunto comprende:

- La autorización, dada por la EAAB, relacionado en numeral primero de los Antecedentes.
- La Autorización dada por la Secretaria Distrital de Ambiente, relacionada en el numeral segundo de los antecedentes.
- El no acotamiento de la ZMPA por parte de la EAAB, y la falta de comunicación, notificación y publicidad de la resolución de 7838 de la SDA, por medio de la cual se acoto la Ronda Hidráulica y la Z.M.P.A. de la quebrada Novita.
- El pliego de cargos en contra del señor Salvador Figueredo.

En sentencia de 25 de junio de 2009 de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, como Magistrado Ponente el Dr. William Namén Vargas, se refirió al principio de confianza legítima, como:

"(...) reconocido como un parámetro constitucional relevante, protege de comportamientos ulteriores asimétricos, contradictorios o incompatibles con los anteriores y de cambios sobrevenidos, inesperados, súbitos e intempestivos (...)".

Aduciendo la Corte, que este principio está en indisociable conexión con la seguridad jurídica, la legalidad y la buena fe. Continua diciendo la corte:

"Implica que las autoridades no adopten medidas que aunque lícitas contraríen las expectativas legítimas creadas con sus actuaciones precedentes en función de las cuales adoptan sus decisiones, protegiendo la convicción proba, honesta y leal de su estabilidad y coherencia" (el Subrayado es mio)



RESOLUCIÓN No. 01812

Señala la Corte como requisitos para se proteja estos principios los siguientes:

- "(...) a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto.(...)"

Así las cosas el señor Figueredo, antes de entrar a realizar cualquier actividad en el predio solicitó información y autorización a las Entidades Públicas Distritales pertinentes encargadas de la vigilancia y control en los asuntos que nos ocupan (EAAB; SDA), y de conformidad con las inequívocas respuestas a sus peticiones, facultando realizar las actividades solicitadas, se creó en el ciudadano la certeza de que estas estaban autorizadas y por consiguiente ser totalmente legítimas. Su actuar se enmarca dentro de la absoluta diligencia y buena fe. Hechos con los que se da cumplimiento de los requisitos exigido por la Corte para que se proteja este principio, señalados en el párrafo anterior.

Son pertinentes y aplicables los argumentos que cito a continuación, de la Sentencia a la que me estoy refiriendo, toda vez que resuelven, motivan y justifican los descargos que estoy presentando:

"La confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad generadas con las actuaciones previas ante la fundada creencia de su proyección en condiciones relativas de permanencia, coherencia y plenitud, partiendo de la premisa según la cual todo ciudadano tiene derecho a prever, disciplinar u ordenar su conducta con sujeción a las directrices normativas entonces vigentes, a su aplicación e interpretación por las autoridades, confiando razonablemente en que procederán de manera idéntica o similar en el futuro.

(...)

En este contexto, el principio no solo es deseable, sino que se presenta como una exigencia social ineludible para garantizar la buena fe y las legítimas expectativas por situaciones derivadas del comportamiento anterior.

La buena fe, "hace relación a una conciencia honesta, es decir, a un sentimiento de honradez, tener la conciencia de que se obra decorosamente, la confianza legítima de que los demás obran honestamente ..." (cas.civ. sentencia de junio 23 de 1958), es principio general del derecho (cas. civ., 2 de julio de 2001, exp. 6146), del sistema jurídico, el tráfico jurídico y la convivencia social, "va mucho más allá que, simplemente, la de generar normas en ausencia de reglas legales o consuetudinarias específicas" (cas.civ. sentencia de 16 de agosto de 2007, [SC-114-2007]), ostenta una particular connotación constitucional y se presume en todas las actuaciones de los particulares ante el Estado (artículo 83, Constitución Política).



RESOLUCIÓN No. 01812

Este asunto, no se trata de la aplicación de jurisprudencia e interpretación de las normas jurídicas por los jueces, ya que estas tienen relativa operancia, en razón a que siguen a situaciones o hechos, a normas diversas, la jurisprudencia es dinámica y cambia en función de las necesidades sociales, las decisiones de los tribunales en un mismo sentido configuran lo que la doctrina y la ley ha llamado la Doctrina Probable, pero el caso que no ocupa, no se trata de aplicación de la jurisprudencia, sino como ya lo he reiterado del principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FE: Un ciudadano en ejercicio de sus derechos y de absoluta buena fe, solicita un permiso para desarrollar algunas actividades en un predio y las Autoridades encargadas de los mismos, incluyendo esta misma secretaria dan su aprobación, y luego le abre un pliego de cargos por la misma situación. La actuación de la autoridad, le genero confianza y expectativas legítimas.

Señala también la Corte: que la seguridad jurídica, está estrechamente vinculada con la confianza legítima, sin confundirse con ésta:

"la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes" y "[e]sta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme". (Corte Constitucional, Sentencia C-836 de 2001). "

El resguardo de la confianza legítima se impone en situaciones como las del presente asunto, donde las decisiones de diferentes autoridades y de la misma autoridad ambiental son opuestas." (Las negrillas son mías)

Debe considerarse que los procedimientos y los actos administrativos emanados por las autoridades, son garantía de la seguridad jurídica, la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, su acceso, la buena fe y los derechos ciudadanos.

La Constitución Política en el Artículo 83 dispone que Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.



RESOLUCIÓN No. 01812

El este sentido el Tribunal Constitucional, ha indicado que la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, a partir del principio de la confianza legítima.

"Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al comparartas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. (Corte Constitucional, Sentencia C-836 de 2001)".

- 1.2. Que el cargo primero hace referencia específicamente a realizar las actividades señaladas y prohibidas en la normas en el **espacio público**, y por infringir el régimen de uso de la ZMPA de la Quebrada novita.

Que como bien lo dice el Concepto Técnico de la SDA 07684, de 31 de agosto de 2011, el numeral 4 ANALISIS AMBIENTAL, constató que la visita se realizó en un **predio privado** identificado con chip catastral AAA0202035LXR y con matrícula 50N-20536767. De igual forma en las Resoluciones 6684 de la SDA, por medio de la cual "se impone una medida preventiva y se tomas otras determinaciones", en la Resolución 6820, por medio de la cual "se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" y en el auto 01356 "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS" en los considerando se hace referencia a la nivelación de un **predio privado**, de conformidad con el radicado 2011ER96345 de la EAAB. En consecuencias estas actividades no serian sancionables y por consiguiente no ser objeto de este tipo de expedientes, al ser desarrolladas en un predio de propiedad privada.



RESOLUCIÓN No. 01812

Si bien es cierto la Resolución 7838 de 2010 de la SDA, por medio del a cual se adoptó el acotamiento de la Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la quebrada Novita, que al parecer linda con este predio. Está probado en el expediente que la EAAB, no ha puesto los mojones de delimitación de la - ZPMA- y tampoco ha comunicado a las curadurías urbanas, a pesar de que contaba con un mes para ello a partir del 28 de diciembre de 2010, de acuerdo como lo dispuso la parte resolutive de la Resolución en comento. Razón por la cual no se le puede imputar a un ciudadano la omisión de una entidad pública, pues su falta de publicidad y comunicación generaron el presente expediente.

SEGUNDO: Frente al cargo segundo:

“Vulnerar presuntamente el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, por disponer residuos sólidos, lodos y/o sedimentos a la Quebrada Novita”

Debo manifestar, que ninguno de los elementos que enuncia la norma que adelante cito, se ha dispuesto en el sitio, por lo que no es procedente hacer cargo en ese sentido, y de igual planteo los mismos argumentos de los descargos del cargo primero.

“Artículo 19 decreto 3957 de 2009 Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o caraza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”

(...”)

PRUEBAS

Que esta Secretaría decretó la práctica de pruebas mediante auto N° 02893 del 28 de diciembre de 2012, (folios 67 a 72), teniendo como pruebas los documentos allegados con los descargos, se ordene a la EAAB, que contrate u oficie para que realice un estudio que redefina el cauce, la Zona de Ronda Hidráulica RH y Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA de la Quebrada Novita, se decreta

RESOLUCIÓN No. 01812

la práctica de la prueba solicitada por lo que deberá contratar con un laboratorio acreditado en la ciudad de Bogotá, para que realice un estudio del agua de la Quebrada Novita, y se verifique si se encuentra contaminada por escombros, el cual se ordena que este sea presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de práctica de pruebas so pena de no ser tenida en cuenta.

Que mediante radicado N° 2013EE074355-folio 80 del 24 de junio de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió copia del auto 2893 de diciembre de 2012, el cual decreta la práctica de pruebas a la EAAB ESP con el fin de dar cumplimiento al literal 1 del artículo 2 del auto en mención, el cual establece *“Que se ordene u oficie a la EAAB, para que realice o contrate un estudio que redefine el cauce, la Zona de Ronda Hidráulica – RH y Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA de la Quebrada Novita, en razón a que no se encuentran amonados y que de acuerdo con el Concepto Técnico 07684 del 31 de agosto de 2011 de la SDA (pág. 5) de la Subdirección de Control Ambiental, la quebrada ha cambiado su curso.”*

Que mediante radicado N° 2013ER063107 del 30 de mayo de 2013, (folio 85) la EAAB ESP, envió comunicación a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, informando que de acuerdo al artículo 206 de la ley 1450 de 2011, es competencia de la autoridad ambiental, el acotamiento de la franja paralela los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, por lo cual la SDA debe realizar los estudios de delimitación de cuerpos de agua en el área urbana del Distrito Capital.

Que mediante radicado N° 2013IE068946 del 12 de junio de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente remitió a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, radicado N° 2013EE051573 del 07 de mayo de 2013 enviado por la EAAB ESP.

Que mediante Memorando radicado N° 2013IE101324 del 09 de agosto de 2013, obrante a folios 92 a 94, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, emite respuesta al radicado N° 2013IE068946 del 12 de junio de 2013, enviado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante concepto técnico No.05788 del 19 de junio de 2015, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, valoró técnicamente los descargos y pruebas presentadas concluyendo lo siguiente:

(...)

RESOLUCIÓN No. 01812

3. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo a las actividades de Control y Seguimiento realizadas al predio ubicado en la Av. Carrera 45 N° 235 – 99, identificado con Chip Catastral AAA020SLXR, en la Localidad de Suba; se estableció mediante Concepto Técnico N° 07684 del 31 de Agosto de 2011 emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en el numeral 4, el siguiente Análisis Ambiental:

“(…)
ANÁLISIS AMBIENTAL

Funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP realizaron visita técnica de verificación el día 29 de julio de 2011, durante la visita se evidenciaron las siguientes afectaciones:

- Relleno inadecuado con escombros en predio privado identificado con chip catastral Numero AAA02035LXR, con matrícula 50N-20536767, toda vez que las nivelaciones con escombros o materiales de excavación requieren permiso de la autoridad ambiental competente, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual nunca fue tramitado.
- Nivelación y disposición ilegal de suelo orgánico y algunos materiales de escombros sin contar con las medidas de técnicas y ambientales requeridas por la autoridad ambiental competente, dicha nivelación se encuentra aportando en algunos sectores grandes cantidades de material de arrastre a la quebrada Novita, lo cual ocasiona:
- Pérdida de área efectiva de la Quebrada Novita para posterior desarrollo de proyectos de recuperación y actividades de revegetalización.
- Alteración del suelo y de sus componentes físico-químicos por disposición de escombros
- Alteración de la calidad fisicoquímica y bacteriológica de las aguas la Quebrada Novita
- Aporte de sedimentos al cauce.
- Transporte de material particulado por el viento a otros sectores de la quebrada
- Alteración de la escorrentía superficial
- Destrucción de flora y fauna características de la Quebrada Novita
- Afectación y reducción del cauce por causa de los escombros, al canalizar la quebrada con tubería de 36 pulgadas; de la misma manera se genera una reducción considerable del cauce de la quebrada, la cual ha sido contaminada con materiales tóxicos (basuras) ajenos a dicho ecosistema. Adicionalmente para realizar intervenciones en los cuerpos de agua o cauces del Distrito Capital, se requiere un permiso otorgado por ésta entidad, el cual nunca fue tramitado.
- Se evidenció que la Quebrada Novita no cuenta con los mojones de delimitación de Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA instalados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB. Sin embargo existe pérdida total de ésta ya que el cauce ha quedado canalizado bajo el relleno.

RESOLUCIÓN No. 01812

- *Afectación a vegetación y especies arbóreas por inadecuada disposición de escombros directamente sobre capa vegetal, se evidenció la falta de aislamiento de los individuos arbóreos presentes en el sector, adicionalmente la tala indiscriminada de otros que según evidencia fotográfica enviada por la denuncia realizada por CEMEX se realizó sin los permisos ambientales respectivos.*

(...)"

Ahora bien, en la visita realizada a dicho predio y referenciada en el concepto técnico No. 07684 del 31 de Agosto de 2011, se describieron los impactos por los cuales se inicio el proceso sancionatorio ambiental respectivo, por lo que en tal sentido es oportuno enfatizar que los aspectos e impactos ambientales son hallados y evidenciados en el momento de la visita, los cuales suscitan el deterioro del medio ambiente de manera tal que su capacidad de resiliencia es notoriamente baja y las afectaciones causadas se podrían considerar significativamente altas, toda vez que no se comprobó la implementación de medidas de manejo ambiental oportunas, apropiadas y de manera permanente.

En este contexto es posible determinar que producto de la actividad de relleno con escombros se ocasionó afectación sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Novita, considerado uno de los elemento de la EEP de la ciudad; adicionalmente dichas labores se efectuaron sin contar con el aval, autorización o permiso de las autoridades respectivas.

Por consiguiente se identifican los bienes de protección afectados y los que pueden ser afectados, de acuerdo a la "tabla 2. Identificación de los bienes de protección afectados" y a la "tabla 3 Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", establecidas en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2010:

Matriz de Identificación de los bienes de protección afectados

BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS EN LAS ACTIVIDADES DE RELLENO DEL PREDIO UBICADO EN LA AV. CARRERA 45 N° 235 – 99, LOCALIDAD DE SUBA.		
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio Físico	Medio Inerte	Suelo y Subsuelo
		Agua Superficial y Subterránea
	Medio Biótico	Flora
	Medio Perceptible	Unidad del Paisaje
Socioeconómico	Medio sociocultural	Usos del Territorio
		Humanos y estéticos

Fuente: tabla 2 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental

RESOLUCIÓN No. 01812

Identificación de los bienes de protección que pueden ser afectados

A. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS	
A.1. EXTRACCIÓN DE RECURSOS	3. Suelos
	4. Geomorfología
A.2. AGUA	7. Superficial
	9. Subterránea
	10. Calidad
A.3. ATMOSFERA	14. Calidad (gases, partículas)
A.4. PROCESOS	18. Erosión
	22. Estabilidad
B. CONDICIONES BIOLÓGICAS	
B.1. FLORA	26. Árboles
	27. Arbusto
	30. Microfauna
	34. Corredores
B.2. FAUNA	35. Aves
	39. Insectos
	40. Microfauna
C. FACTORES CULTURALES	
C.3. ESTÉTICOS Y DE INTERÉS HUMANO	60. Vista panorámicas y Paisaje
	62. Espacios abiertos

Fuente: tabla 3 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental

Una vez identificados los bienes de protección afectados y los susceptibles de ser afectados, se procede a identificar las acciones impactantes de acuerdo a la “**Tabla 4. Acciones con Impacto Ambiental Potencial**” establecida en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, emitida por el **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2010**.

Acciones con Impacto Potencial

A. MODIFICACION DEL REGIMEN	
A.3.	Modificación del Hábitat
A.5.	Alteración de la Hidrología
A.6.	Alteración del drenaje
E. ALTERACION DEL TERRENO	
E.60.	Paisaje

Fuente: tabla 4 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental

Ahora bien, y partiendo de la información contenida en las tablas anteriores se establece la relación entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, mediante la siguiente matriz:

Matriz para la identificación de afectaciones

Actividad que genera la afectación	BIENES DE PROTECCION AFECTADOS					
	Suelo y Subsuelo	Agua superficial y Subterránea	Flora	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Humanos y estéticos
Modificación del Hábitat	1	1	1	1	1	1

RESOLUCIÓN No. 01812

Alteración de la Hidrología	1	1	1			
Alteración del drenaje	1	1				
Disposición de escombros	1	1	1	1	1	1
Tránsito de volquetas	1	1			1	
Cambio en el uso del suelo.	1	1	1	1	1	
TOTAL	6	6	4	3	4	2

En concordancia con el análisis e identificación de los bienes de protección y elementos ambientales afectados, las acciones con impacto ambiental potencial y la correlación de todos estos elementos en la matriz de afectaciones, resulta factible afirmar que las actividades de relleno con escombros adelantadas por el señor Salvador Figueredo en el predio ubicado en la Av. Carrera 45 N° 235 – 99, ocasionaron afectación principalmente a dos bienes de protección: **SUELO Y SUBSUELO, y AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA.**

Lo anterior, sin desconocer que sobre los demás bienes de protección señalados, también se presenta incidencia pero con una menor relevancia.

4. CONCEPTO TÉCNICO

El artículo 1, literal 10 de la **Ley 99 de 1993** establece que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Por tanto, el señor Salvador Figueredo Blanco incumple lo mencionado en el párrafo anterior por disposición inadecuada de escombros; además es evidente el incumplimiento de:

- La Constitución Política de Colombia (CPC), en su Artículo 95, el cual dice que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

- El Decreto – Ley 2811 de 1974 en su Artículo 8, el cual considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, como factores que deterioran el ambiente.

- Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”

- Decreto 357 de 1997 “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

- Decreto 190 de 2004, artículo 102 “**Planes de manejo de los principales Corredores Ecológicos de Ronda**”. Estos planes de manejo tendrán un alcance afín a los del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital y serán adoptados mediante Decreto.

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se presentan los **Cargos Formulados en el Artículo Primero del Auto N° 001356 del 31 de Agosto de 2012**, contra el Señor Salvador

RESOLUCIÓN No. 01812

Figueredo Blanco identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.420.499 de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo. Cargos a título de Dolo:

Cargo Primero: *Vulnerar presuntamente el numeral 1 Título III artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y artículo 102 del Decreto 190 de 2004, por realizar actividades de disposición inadecuada de escombros en espacio público, infringiendo el régimen de usos de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Novita.*

Cargo Segundo: *Vulnerar presuntamente el Artículo 19 de la Resolución 3957 del 2009, por disponer residuos sólidos, lodos y/o sedimentos a la Quebrada Novita.*

Finalmente, no hay pruebas contundentes ni verídicas de las labores o actividades de recuperación y mitigación que realizo el Señor Salvador Figueredo Blanco en el predio en mención, para dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 6648 del 22 de diciembre de 2010.

(...)"

ANALISIS DE LOS DESCARGOS

Que de conformidad con el concepto técnico 5665 del 17 de junio de 2014, se procedió a analizar los descargos presentados mediante radicado SDA2012ER134433, del 7 de noviembre de 2012, y desde el punto de vista técnico, se concluyo:

"(...)

Atendiendo lo dispuesto en los descargos presentados esta secretaria considera que:

En cuanto al numeral 1.1 de los descargos para el cargo primero, el señor Salvador Figueredo en las dos solicitudes que realizo ante la SDA y la EAAB requirió información acerca del predio, mas no solicitó ninguna autorización para realizar actividades de disposición de escombros, por tanto, y a lo que respecta en los 2 oficios de respuesta al Señor Salvado, en ninguno de los dos, ni la SDA ni la EAAB manifiestan autorizar el desarrollo o puesta en marcha de actividad alguna en el predio ubicado en Av. Carrera 45 N° 235 – 99 de la Localidad de Suba, por el contrario en el oficio de respuesta de la SDA con radicado 2012EE20477 del 14 de mayo de 2012, en el último párrafo se presenta lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo anterior, según la actividad que se proyecte desarrollar se deben adelantar los tramites respectivos. (...)"

Teniendo en cuenta lo mencionado en dicho oficio, y a lo establecido en la normatividad ambiental nacional, el señor Salvador Figueredo actuó con dolo, ya que no adelanto ante esta secretaria como autoridad ambiental del distrito capital, ningún trámite para que se le diera el permiso de adecuación o nivelación de suelos que requería para adelantar la actividad que desarrollo en el predio en mención; del mismo modo, no implemento ni tuvo en cuenta ninguna medida de manejo ambiental para minimizar los impactos ambientales generados.

Ahora bien, conforme a lo establecido por esta Secretaría respecto a la realización de actividades de disposición inadecuada de escombros y transito de volquetas sobre zona de ronda de la quebrada Novita, se logró determinar que no existe fundamento que justifique la realización de las mencionadas actividades, debido a que nivel Nacional y Distrital existen normas de cuidado y

RESOLUCIÓN No. 01812

conservación del medio ambiente y los recursos naturales, las cuales son de obligatorio cumplimiento y cuyo derecho es irrenunciable, especialmente en uso del suelo y la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías que comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por las áreas de recarga de acuíferos, los cauces y rondas de nacimientos y quebradas, los cauces y rondas de ríos y canales, los humedales y sus rondas, así como los lagos, lagunas y embalses”.

Por tanto, es improcedente lo alegado por el Señor Jorge Armando Forero Delgadillo (apoderado) en el numeral 1.1 de los descargos presentados.

Por otro lado, de acuerdo a lo alegado en el numeral 1.2 de los descargos, aunque el predio en mención sea de propiedad privada, en la Constitución Política de Colombia (CPC) se establece que los intereses colectivos priman ante los intereses privados, considerando en sus artículos 88 y 333 al ambiente como un interés colectivo o público, igualmente la ley delimitara el alcance de la libertad económica y privada cuando se vulneren o se vean afectados los intereses colectivos. Dentro de este marco, ha de considerarse también lo que se establece en los siguientes artículos de la CPC:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Entre tanto, la actividad realizada en predio privado afecto grave y directamente el interés colectivo y puso en peligro los derechos sociales, causando daños potenciales al medio ambiente y a los recursos naturales de la zona.

En lo referente a los descargos para el Cargo Segundo:

De acuerdo a lo manifestado por el señor Jorge Armando Forero Delgadillo (apoderado) frente al cargo segundo; en donde señala que ninguno de los elementos que enuncia el artículo 19 del decreto 3957 de 2009 se dispusieron en el predio.

Cabe mencionar, que cuando se habla de un residuo sólido, se hace referencia a un cuerpo que mantiene su volumen y su forma constante debido a la gran cohesión de sus moléculas. Por lo que no cabe duda que cuando se habla de escombros se está refiriendo a un residuo sólido, lo cual está

RESOLUCIÓN No. 01812

definido en la resolución 01115 de 2012, que establece que el **Escombro es todo residuo sólido** sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.

Quedando claro, por lo anteriormente mencionado que el escombro es un residuo sólido y que según el Concepto Técnico N° 07684 del 31 de Agosto de 2011, se evidenció disposición de dicho residuo en el predio objeto de esta discusión.

Lo que nos lleva a decir, que lo manifestado en los descargos para el cargo segundo, no representa justificación alguna ni refuta el cargo formulado por esta entidad al Señor Salvador Figueredo Blanco.

En lo referente a las pruebas solicitadas:

1. Por medio de la Resolución N° 7838 del 28 de diciembre de 2010, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente se adopta el acotamiento de la Zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Novita.
2. La prueba solicitada en este ítem no se tuvo en cuenta debido a que el documento requerido en las disposiciones del Auto N° 02893, en el artículo segundo numeral 2, no obran en el sistema de la SDA ni en el expediente del caso.
3. Las fotografías no son una evidencia clara y concluyente de las acciones adelantadas por el señor Ernesto Figueredo Blanco para mitigar los impactos ocasionados sobre Zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Novita.
4. Como ya se estableció anteriormente los documentos alusivos a esta prueba en ningún momento autorizan o permiten disposición de escombros y demás residuos en el predio ubicado en Av. Carrera 45 N° 235 – 99 de la Localidad de Suba.

Finalmente, no hay pruebas contundentes ni verídicas de las labores o actividades de recuperación y mitigación que realizó el Señor Salvador Figueredo Blanco en el predio en mención, para dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 6648 del 22 de diciembre de 2010.

En este sentido, se considera procedente continuar con la tasación de la multa, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, “por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009”.

(...)

FUNDAMENTO LEGAL

COMPETENCIAS DE LA SDA.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el

RESOLUCIÓN No. 01812

ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, se le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función prevista en el artículo 1 letra d) “Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. (Subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 01812

Que el derecho al medio ambiente sano, es un derecho de rango constitucional que supone que los estados deben orientar esfuerzos en la garantía del mismo, con el fin de hacer posible la conservación de la especie humana y la diversidad de recursos y de ecosistemas, considerando el derecho al medio ambiente como derecho integrante de la vida y el desarrollo de la misma de manera complementaria.

Que, igualmente, la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 27 que... *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 40 establece que, *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece, *“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 2° establece que, *“Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;*

RESOLUCIÓN No. 01812

4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°: El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°: La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°: En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”

Que el artículo 3° del mismo Decreto manifiesta que, “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, establece:

“Artículo 4°.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

RESOLUCIÓN No. 01812

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."*

Que el artículo 1 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, establece que... *"La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales."*

Que además la Corte Constitucional, en Sentencia T- 411 de 1992 expuso:

"De la concordancia de estas normas (normas constitucionales del medio ambiente la salud y la vida), e inscritas en el marco de derecho a la vida, de que trata el Artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro".

RESOLUCIÓN No. 01812

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “...dentro de los límites del bien común (...)”

Que lo anterior significa, existe la garantía constitucional de posibilitar a todo establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“(...) Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia (...)”

Vale en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.
(...)”*

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 en el artículo 8, considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua y acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, como factores que deterioran el ambiente.

RESOLUCIÓN No. 01812

Que el Decreto 190 de 2004 en el artículo 102, preceptúa: *“Planes de manejo de los principales Corredores Ecológicos de Ronda” Estos planes de manejo tendrán un alcance a fin a los del Sistemas de Áreas Protegidas del Distrito Capital y serán adoptados mediante Decreto.*

Que la Resolución 541 de 1994, en el numeral 1 Título III artículo 2 establece: *“Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.”*

Que el Decreto 357 de 1997 *“Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”*, en su artículo 2, establece que está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Que la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, establece en su artículo 19: *“ No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”*

En el presente caso, se acogerá el concepto técnico 5665 del 17 de junio de 2014 y el concepto técnico 5788 del 19 de junio de 2015, en primer lugar se comparte el análisis realizado en el primer concepto mencionado, frente al punto 1.1 de los descargos, toda vez que el ciudadano nunca manifestó a la autoridad ambiental que lo que deseaba efectuar actividades de disposición de escombros, inicialmente y de la respuesta obrante a folio 1 radicado 2010EE20477, del 14 de mayo de 2010 se habla de obras de mejora y nunca de una autorización para efectuar una nivelación topográfica y/o adecuación de suelos, igualmente se le manifiesta que no requiere licencia ambiental, a la luz del Decreto 1220 de 2005; igualmente se le informa que según la actividad que proyecte desarrollar se deben adelantar los tramites respectivos, por lo anterior no le asiste razón al apoderado del investigado.

RESOLUCIÓN No. 01812

De lo anterior se infiere que el investigado obró con dolo, ya que conocía que dependiendo las actividades a desarrollar debía tramitar permisos y autorizaciones por diferentes entidades, omitiendo dichos tramites inicio actividades, que son materia de regulación por parte de esta Autoridad Ambiental. En cuanto al oficio emitido por la EAAB, de fecha 17 de marzo de 2010, se limita a manifestar que el predio con nomenclatura AK 45 235-99 y Chip AAA0203SLXR no está afectado por la Zona de Manejo y Protección Ambiental del humedal Guaymaral y que por el predio no pasa ninguna red de la EAAB.

Por lo anterior el argumento de respeto a la confianza legítima esgrimido por el apoderado del investigado queda desvirtuado.

Ahora bien, frente al primer cargo:” *vulnerar presuntamente el numeral 1 del título III artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, artículo 2 del decreto 357 de 1997 y artículo 102 del Decreto 190 de 2004, por realizar actividades de disposición inadecuada de escombros en espacio público, infringiendo el régimen de usos de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Novita*”, debemos realizar un análisis juicioso con el fin de determinar si el bien o parte del bien donde se desarrolló la disposición de RCD es espacio público o privado, con el fin de determinar la pertinencia del cargo.

En primer lugar, el código civil en su artículo 674 establece “*Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República..*”. Por su parte el artículo 677 del mismo código establece: “*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*” A su vez el artículo 679 del código civil establece: “*PROHIBICION DE CONSTRUIR EN BIENES DE USO PUBLICO Y FISCALES. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, o bra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión.*”

Ahora bien, el decreto 1504 de 1998 establece en su artículo 2: “*Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.*”

A su vez el artículo 5 del decreto anteriormente citado establece: “*El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: (...) b. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;(subrayado fuera de texto).*”

RESOLUCIÓN No. 01812

Ahora bien el POT decreto 190 de 2004, vigente para el momento de los hechos establece en su artículo 78 la definición de ronda hidráulica como: *“Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.”* Y la Zona de manejo y preservación ambiental como: *“..., franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.”*

Así las cosas queda claro que la Ronda hidráulica de la quebrada Novita es espacio público, es un área destinada al uso público, luego el cargo endilgado al presunto infractor es correcto a la luz de una interpretación sistemática de las normas, en fotografía 5, 6, 7 y 8 del concepto técnico 7684 del 31 de agosto de 2011, queda claro que la disposición de escombros se realizó sobre el cauce de la quebrada Novita, la Ronda Hidráulica de la quebrada y su zona de manejo y preservación ambiental, áreas que son consideradas por la normatividad vigente como espacio público, adicional de la disposición realizada en el predio privado, como bien lo manifiesta el defensor del señor Salvador Figueredo.

Ahora bien, respecto a la vulneración del numeral 1 del título III artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, prohíbe la disposición final de los materiales y elementos regulados por la Resolución 541 de 1994 y el Decreto 357 de 1997, en áreas de espacio público, según lo dictaminado en el concepto 7684 de 2011, y el concepto 5665 de 2014, la disposición de los RCD se presentó efectivamente en espacio público, como es la Ronda de la quebrada Novita, zona que fue acotada mediante resolución 7838 de 2010 y se encuentra debidamente publicada en el boletín ambiental de esta Autoridad.

En cuanto a la vulneración del artículo 2 del decreto 357 de 1997, este establece: *“Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público (...),* este punto se encuentra dilucidado en el punto anterior, ya que efectivamente se estableció que parte de la disposición de los RCD efectuada en el predio, para realizar el relleno, se hizo en zona de ronda hídrica, Zona de preservación ambiental de la Quebrada Novita, así como en el predio privado de propiedad del señor Salvador Figueredo Blanco.

En relación con la violación del artículo 102 del decreto 190 de 2004 no está llamado a prosperar.

Así las cosas el cargo primero formulado en el auto 1356 del 31 de agosto de 2012, está llamado a prosperar.

RESOLUCIÓN No. 01812

En cuanto al cargo segundo, "por vulnerar presuntamente el artículo 19 de la Resolución 3957 del 2009, por disponer residuos sólidos, lodos y/o sedimentos en la quebrada Novita" como lo dictamino el informe técnico 5665 de 2014, los residuos de construcción y demolición RCD son cuerpos sólidos, así mismo el artículo violado establece "No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias:(...) arenas, cal gastada, trozos de piedra (...)."

No le asiste razón al defensor del señor Figueredo, ya que efectivamente al observar las fotografías 9 y 10 del expediente del concepto 7684 del 31 de agosto de 2011, obrante en el expediente SDA-08-2011-2460, se aprecia claramente como las obras de nivelación permitieron el arrastre de residuos sólidos, tales como los Residuos de construcción y demolición, tierra, arenas, y otros materiales al cauce de la quebrada la Novita, debido a la falta de protección del talud, siendo suficiente evidencia para que se proceda a imponer la sanción correspondiente.

Este hecho fue reconocido, en el escrito de descargos cuando se manifiesta: "*mi representado de manera inmediata acato su cumplimiento, e inicio las siguientes labores de recuperación y mitigación: limpieza de elementos que accidentalmente cayeron a la quebrada.(...) recuperación del talud, con siembra de árboles*"; es decir, confirma que efectivamente cayeron materiales sólidos a la quebrada, materiales que cayeron como consecuencia al rellenos del predio, sin contar con las más mínimas normas de manejo ambiental en la obra, y a raíz de esto y de la medida preventiva impuesta mediante resolución 6684 del 22 de diciembre de 2011, se realizaron acciones tendientes a la recuperación de la zona afectada.

Por otra parte en el escrito de descargos la defensa del señor Figueredo, remite fotografías que al parecer corresponden al cauce de la quebrada Novita, sin embargo, ellas lo que indican es una posible recuperación de parte de la zona afectada y no que las conductas que dan origen a la presente acción administrativa no se hubieran presentado, o fueran hechas por terceros o como consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas se procederán con el cálculo de la multa a imponer.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

RESOLUCIÓN No. 01812

Que sobre el particular, esta Dirección considera que en razón a que la sanción a imponer debe obedecer a criterios de racionalidad y proporcionalidad, este Despacho acogerá en la parte resolutive lo sugerido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público e impondrá una multa como sanción, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que así mismo, es menester valorar las conclusiones establecidas en el último concepto técnico emitido por esta Entidad (Concepto Técnico No. 05788 del 19 de junio de 2015), y acoger el cálculo del valor de la multa a imponer allí plasmado para cuyo efecto se dio aplicación a la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, teniendo en cuenta la Evaluación del riesgo, aplicando la fórmula $r=oxm$, donde r: Riesgo; o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación y m: Magnitud potencial de la afectación. La fórmula para calcular la multa es: $Multa=B+ ((a*R)*(1+A)+Ca)*Cs$, donde: B es el beneficio Ilícito; a: factor alfa; A Circunstancias agravantes y atenuantes; Ca: Costos Asociados; Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. $R= (11.03*SMMLV)*r$.

(...)

En este sentido, y teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico N° 5665 del 17 de junio del 2014, se considera procedente continuar con la actualización a valores del año 2015 de la tasación de la multa, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009", bajo la siguiente fórmula:

$$Multa = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

Donde:

B: es el beneficio Ilícito

α : factor alfa;

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

i: grado de afectación y/o Evaluación del riesgo.

Este procedimiento se aplicara al cálculo de la multa para cada cargo formulado.

CÁLCULO DE MULTA CARGO PRIMERO

Cargo Primero: *Vulnerar presuntamente el numeral 1 Título III artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y artículo 102 del Decreto 190 de 2004, por realizar actividades de disposición inadecuada de escombros en espacio público, infringiendo el régimen de usos de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Novita.*

RESOLUCIÓN No. 01812

Beneficio ilícito (B): El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Se determina a continuación el beneficio ilícito:

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Teniendo en cuenta que:

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

Donde:

y₁: Ingresos directos

y₂: Costos evitados

y₃: Ahorros de retraso

p: Capacidad de detección de la conducta

y₁: Ingresos directos por actividad ilícita: Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

En este orden de ideas y según el seguimiento que la autoridad ambiental efectúa a sitios que no cuentan con autorización para disposición de escombros, se estableció que en promedio estos lugares perciben ingresos de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000) diarios, correspondientes a la entrada de 10 viajes cada uno con un valor de treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000).

En cuanto al periodo de tiempo que duró la actividad, este se estableció teniendo en cuenta los antecedentes, en los cuales se reporta que desde el día 8 de julio de 2011 hasta el día 22 de diciembre de 2011 se desarrollaron actividades de disposición de escombros en el predio ubicado en Av. Carrera 45 N° 235 – 99 de la Localidad de Suba, desconociendo la fecha real del inicio de las actividades ilícitas.

Por lo anterior es posible determinar:

-Ingreso promedio diario por disposición de escombros: \$ 350.000.

-Periodo de tiempo: Del 08-07-2011 hasta el 22-12-2011 = 168 días

RESOLUCIÓN No. 01812

Obteniendo así que:

$$(\$ 350.000/\text{día}) \times 168 \text{ días} = \$ 58.800.000$$

$$y_1 = \$ 58.800.000$$

y_2 - Costos evitados: Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. De igual manera el concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo; es decir se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa. Evaluado este cargo se concluye técnicamente que esta actividad no genera ingresos directos; por lo tanto:

$$y_2 = 0$$

y_3 - Costos o ahorros de retrasos: Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley y dado que los valores calculados se hacen teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente, se considera que este costo es cero.

$$y_3 = 0$$

Entonces:

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$y = 58.800.000 + 0 + 0$$

$$y = \$ 58.800.000$$

Luego se calcula (p); Capacidad de detección de la conducta

p : capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para el cargo primero la capacidad de detección de la conducta se considera de detección alta: $p=0.50$, toda vez que estas actividades están sujeta a seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental, la cual está organizada por Direcciones y a su vez cuenta con subdirecciones, que para este caso es la SCASP la dependencia encargada de realizar el seguimiento y control a estas actividades, conforme lo establece el Decreto 175 de 2009, a su vez la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, cuenta con equipo de aproximadamente (40) profesionales técnicos y jurídicos (multidisciplinarios) distribuidos en (4) grupos que desarrollan

RESOLUCIÓN No. 01812

actividades de control y seguimiento a las obras de construcción públicas y privadas y a todas las demás actividades relacionadas con el manejo de escombros en áreas específicas del Distrito, (Cuenca Salitre, Torca, Tunjuelo y Fucha). Adicionalmente la SCASP cuenta con un grupo técnico de 15 profesionales especializados en el desarrollo de operativos diurnos y nocturnos para la identificación de infracciones ambientales a nivel Distrital.

Por tanto, una vez definidos los valores del modelo, se obtiene:

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Como p es 0.5, entonces $B = y$

$$B = \$ 58.800.000$$

□: Factor de temporalidad

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d , Corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365), que para este caso:

$$d = 168$$

Correspondientes a los días contados a partir del 8 de julio de 2011, fecha en la que mediante Radicado 2011ER82116 CEMEX denuncia las afectaciones a la Quebrada Novita por un relleno ilegal de escombros, hasta el 22 de diciembre de 2011, fecha en que mediante Resolución 6684 del 22 de diciembre de 2011 la Dirección de Control Ambiental de la SDA impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de disposición de escombros en el predio ubicado en Av. Carrera 45 N° 235 – 99 de la Localidad de Suba.

Así las cosas:

$$\square = (3/364) \times 168 + (1 - (3/364))$$

$$\square = 2.3764$$

Continuando con la metodología definida en la Resolución 2086 del 2010, para el Cargo Primero, la infracción se concreta en una afectación ambiental por la disposición de escombros mezclados con residuos sólidos especiales, peligrosos y ordinarios sobre el cauce y Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la quebrada Novita.

Es de tener en cuenta que la quebrada Novita se encuentra dentro del inventario de los cuerpos de agua del Distrito Capital según lo estipula el POT (Decreto 190 de 2004) en el artículo 79; rondas hidráulicas de ríos y quebradas definición y régimen de usos, establece los usos principales

RESOLUCIÓN No. 01812

referentes a “forestal protector con especies nativas, restauración ecológica rehabilitación ecológica recuperación ambiental instalación de infraestructura necesaria para el manejo hidráulico y sanitario”. De igual manera establece los usos prohibidos sobre la ronda hidráulica relativos a “agropecuario, actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, industrial, residencial, caza, forestal productor, trazado y demás usos no previstos como principales, compatibles y condicionados.”

En este sentido, y conforme a la normatividad ambiental vigente aplicable en ZMPA y zona de ronda hidráulica de la quebrada Novita solo se deben desarrollar actividades encaminadas a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible, por lo que la disposición de escombros se considera una infracción ambiental sobre el ecosistema considerándose procedente evaluar o calcular el grado o la importancia de la afectación ambiental (*i*), mediante la siguiente ecuación:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Tal como se expuso en la argumentación técnica se considera que se ocasionó afectación principalmente a dos bienes de protección **Suelo y Subsuelo, Agua Superficial y Subterránea**. Teniendo en cuenta lo contemplado en el primer cargo, se procederá a calcular la importancia de la afectación (**I**) para el bien de protección **Suelo y Subsuelo**, como lo establece la metodología, para finalmente proceder a calcular (**i**).

Donde:

I, Corresponde a la importancia de la afectación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Que a su vez corresponde:

INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

El valor de cada una de las variables anteriormente descritas se obtiene de los parámetros establecidos en la Tabla No 6 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT.

Con base en lo anterior a continuación se estimara el valor de las variables para el bien de protección **Suelo y Subsuelo**:

RESOLUCIÓN No. 01812

INTENSIDAD (IN) - se determina para este caso que el valor es doce (12), dado que la normatividad ambiental aplicada que tipifican la conducta, mediante el numeral 1 Título III artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y artículo 102 del Decreto 190 de 2004, la Afectación de los bienes de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma en un porcentaje total del 100%, dado que la norma establece la prohibición de manera enfática de realizar este tipo de actividad la cual tampoco es objeto de la adquisición de permiso por tratarse de un componente de la EEP de la ciudad.

Lo anterior sustentado en el hecho de que el Señor Salvador Blanco Figueredo, por acción, omisión o inobservancia de las actividades ejecutadas en el predio ubicado en Av. Carrera 45 N° 235 – 99 de la Localidad de Suba, contribuyó a degradar la calidad ambiental de la ZMPA de la Quebrada Novita, ocasionando entre otros alteraciones de la topografía, de la hidrología, del paisaje natural, del Hábitat, Cambio en el uso características y/o propiedades del suelo, así como, pérdida de la capacidad de infiltración afectando la recarga de acuíferos, por disposición de escombros, Tránsito de volquetas, acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios incurriendo adicionalmente en incumplimiento del Decreto-Ley 2811 de 1974, de igual manera no consideró lo estipulado en **el artículo 1, literal 6 de la Ley 99 de 1993** el cual indica que “(...) las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al **principio de precaución** conforme al cual cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente (...).

Por tanto la intensidad de la afectación al recurso Suelo y Subsuelo (I_{ss}) se tomara como:

$$IN(I_{ss})= 12$$

EXTENSION (EX) - se determina que el valor es uno (1), ya que se estima que el área del predio que se afectó no supera los 10.000 m² o 1 hectárea.

$$EX (I_{ss})= 1$$

PERSISTENCIA (PE) - Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien retome a las condiciones previas antes de la afectación. Las acciones infractoras ocasionaron un consecutivo de afectaciones ambientales a la ZMPA de la quebrada, entre las que tenemos:

- Cambios estructurales y funcionales del suelo y subsuelo que conllevan a la pérdida de la capacidad natural para retener nutrientes, sedimentos y tóxicos, así como la pérdida en las propiedades de escorrentía, filtración y percolación del recurso hídrico, por la compactación que se origina a raíz de la disposición de escombros, tránsito de volquetas y utilización de maquinaria pesada sobre la ZMPA de la quebrada.
- Alteración de la capa vegetal de la ZMPA, cambiando sus propiedades naturales y reduciendo el área de cobertura vegetal que protegía el suelo.

Dichas afectaciones conllevaron a un cambio en las propiedades de estructura, composición y función natural de la quebrada, su ZMPA y aunque la resiliencia es una propiedad intrínseca de los ecosistemas (incluyendo el ecosistema de esta quebrada), las actividades realizadas generaron

RESOLUCIÓN No. 01812

grandes efectos muy difíciles de revertir por acción natural en un periodo inferior a 5 años, por lo tanto:

$$PE (I_{ss})= 5$$

REVERSIBILIDAD (RV) –Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a las condiciones anteriores por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Las quebradas ofrecen variedad de espacios y paisajes a lo largo de su recorrido desde el nacimiento hasta la desembocadura, también generan espacios de vida para gran cantidad de diversas plantas y animales. En su estado natural las quebradas cumplen múltiples funciones dentro del equilibrio ecológico y de las necesidades humanas; son reserva de agua disponible y espacios de vida irremplazable por sus características únicas. Las aguas corrientes forman parte de la naturaleza, de la dinámica y del equilibrio del ciclo del agua: las aguas lluvias llegan a ríos y quebradas y estas las llevan hasta mares y océanos. Este hecho los convierte en elementos de la naturaleza que no solamente tienen gran importancia local sino también regional y territorial.

Portanto los cambios en la composición, estructura y función del suelo y subsuelo de la quebrada Novita impide la retención del recurso hídrico así como la descarga y recarga de acuíferos haciendo que cuando la precipitación sea muy alta el suelo y subsuelo no cuenten con la capacidad de absorción de aguas pluviales conllevando al deterioro del medio ambiente de manera tal que su capacidad de resiliencia es notoriamente baja y las afectaciones causadas se podrían considerar significativamente altas, toda vez que se alteró un área destinada a la conservación y mantenimiento de bienes y servicios ambientales de importancia para el Distrito Capital.

Atendiendo a lo anterior y teniendo en cuenta que se adicionaron elementos ajenos al ecosistema que por sí solos no saldrán de él, se puede inferir que la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar por medios naturales a sus condiciones anteriores, lo que corresponde a un plazo superior a diez (10) años. Por tanto:

$$RV (I_{ss})= 5$$

RECUPERABILIDAD (MC) - Se refiere a la capacidad de recuperación del entorno por medio de medidas de gestión ambiental. Por tanto se determina que para el caso que nos ocupa su valor es uno (1), debido a que las afectaciones causadas sobre la quebrada por el relleno con escombros pueden ser subsanadas removiendo el material e implementando medidas de gestión para la recuperación de las características naturales del suelo. Por lo anterior la Capacidad de recuperación del bien de protección afectado (Suelo y Subsuelo) puede ser compensable en un periodo inferior a 6 meses.

$$MC (I_{ss})= 1$$

Aplicando la formula, se obtiene el valor de la importancia de la afectación (I) para el bien de protección **Suelo y Subsuelo**..:

$$I_{SUELO Y SUBSUELO} = (3*12) + (2*1)+5+5+1$$

RESOLUCIÓN No. 01812

ISUELO Y SUBSUELO = 49

El valor obtenido para la importancia de la afectación se evalúa de acuerdo a los parámetros establecidos en la Tabla No 7 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Por tanto, y de acuerdo a la tabla anterior la importancia de la afectación (I) para este cargo se clasifica como **SEVERA**.

Aplicando la formula inicia **Grado de Afectación Ambiental(i)**:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

Se obtiene:

$$i = (22.06 \times 644.350) \times 49$$

$$i = \$ 696.503.689$$

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Para el caso que nos ocupa y conforme a la resolución 2086 de 2010, no existen atenuantes para este cargo, debido a que el infractor no incurre en las causales señaladas de manera taxativa en el artículo 6 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Ahora bien, para este cargo existe una (1) circunstancia agravante señalada en el artículo 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009:

- **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, circunstancia que de acuerdo a la Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes** posee un valor de $A_2 = 0,15$ por tratarse de afectaciones directas sobre la ZMPA y el Cauce de la Quebrada Novita.

RESOLUCIÓN No. 01812

Por tanto:

$$A = 0.15$$

Ca: Costos asociados

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley.

Dado que la SDA no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), no se generó algún costo asociado. Por lo tanto:

$$Ca = 0$$

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Para este caso se establecerá la capacidad socioeconómica del infractor por medio del estrato socioeconómico que es análogo al nivel de clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), según lo establece la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT conforme a la Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor:

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la Constancia de Estratificación de la Secretaría Distrital de Planeación, el infractor conforme a la dirección de residencia se le asignó el estrato tres (3), lo que análogamente corresponde a una Capacidad Socioeconómica de 0.03 con base en la tabla anterior. Por lo tanto:

$$Cs = 0.03$$

Definidas todas las variables y factores establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, acogida mediante Resolución 2086 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede al cálculo de la multa del Cargo Primero:

RESOLUCIÓN No. 01812

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

Beneficio ilícito (**B**)= \$ 58.800.000

Alfa (α) = 2.3764

Valor monetario promedio de las infracciones (*i*) y riesgos (**R**) = \$ 696.503.689

Costos asociados (**Ca**) = 0

Circunstancias agravantes y atenuantes (**A**) = 0.15

Capacidad socioeconómica del infractor (**Cs**) = 0.03

Por consiguiente,

$$\text{Multa Cargo Primero} = \$ 58.800.000 + ((2.3764 * 696.503.689) * (1+0.15)+0) * 0.03$$

$$\text{Multa Cargo Primero} = \$ 58.800.000 + \$ 57.103.412$$

$$\text{Multa Cargo Primero} = \$ 115.903.412$$

Por tanto el valor de la multa para el Cargo Primero equivale a la suma de Ciento quince millones novecientos tres mil cuatrocientos doce pesos (\$115.903.412(m/c)).

CÁLCULO DE MULTA CARGO SEGUNDO

Cargo Segundo: *Vulnerar presuntamente el Artículo 19 de la Resolución 3957 del 2009, por disponer residuos sólidos, lodos y/o sedimentos a la Quebrada Novita.*

*A continuación se procede a calcular el valor de la multa para el Cargo Segundo aplicando la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, la cual permite que el cálculo de la multa se realice teniendo en cuenta el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo; para efectos de la estimación de la multa para este Cargo se desarrollará aplicando el primer mecanismo (**afectación ambiental**) pues con la ocupación unilateral e indebida del predios en Av. Carrera 45 N° 235 – 99 de la Localidad de Suba, sobre ZMPA y Cauce de la Quebrada Novita se contribuyó a degradar la calidad ambiental de este componente de la EEP ocasionando entre otros alteraciones de la topografía, hidrología, pérdida del paisaje natural, afectación de la cobertura vegetal, pérdida de la función ecológica de la propiedad, cambio en los usos del territorio, etc.*

Para iniciar se debe tener en cuenta para este cargo igual que para el primero el análisis ambiental del presente documento, en el cual se establecieron los bienes de protección afectados por la actividad de disposición inadecuada e ilegal de escombros y demás residuos sobre el cauce y la ZMPA de la Quebrada Novita. Así las cosas:

Beneficio ilícito (B): *El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

RESOLUCIÓN No. 01812

Se determina a continuación el beneficio ilícito:

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Teniendo en cuenta que:

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

Donde:

y_1 : Ingresos directos

y_2 : Costos evitados

y_3 : Ahorros de retraso

p : Capacidad de detección de la conducta

y_1 : Ingresos directos por actividad ilícita: Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

Evaluado este cargo se concluye que la actividad ejecutada en el referenciado predio generó ingresos directos al Señor Salvador Figueredo Blanco presumiblemente provenientes del cobro por disposición de escombros. No obstante desde la perspectiva de valoración técnica este ingreso ya fue incluido, calculado, tasado y monetizado en el **Cargo Primer** de éste documento, con fundamento en lo anterior para el presente ítem se asumirá un valor de cero, aclarando que las actividades desarrolladas en el predio ubicado en Av. Carrera 45 N° 235 – 99 de la Localidad de Suba, en efecto si generaron ingresos directos, entonces:

$$y_1 = 0$$

y_2 - Costos evitados: Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. De igual manera el concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo; es decir se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa. Evaluado este cargo se concluye técnicamente que para esta actividad no se tuvo en cuenta ninguna medida de manejo ambiental, como la instalación de una barrera protectora que mitigara la caída de materiales y escombros a la quebrada y que según las estadísticas que se manejan podría tener un valor mínimo de quinientos cincuenta mil pesos (\$ 550.000) instalada; por lo tanto:

$$y_2 = \$ 550.000$$

y_3 – Costos o ahorros de retrasos: Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley y dado que los

RESOLUCIÓN No. 01812

valores calculados se hacen teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente, se considera que este costo es cero.

$$y_3 = 0$$

Entonces:

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$y = 0 + \$ 550.000 + 0$$

$$y = \$ 550.000$$

Luego se calcula (p); Capacidad de detección de la conducta

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para el cargo primero la capacidad de detección de la conducta se considera de detección alta: $p=0.50$, debido a que estas actividades están sujeta a seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental, la cual está organizada por Direcciones y subdirecciones, que para este caso es la SCASP la dependencia encargada de realizar el seguimiento y control a estas actividades, conforme lo establece el Decreto 175 de 2009, a su vez la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, cuenta con equipo de aproximadamente (40) profesionales técnicos y jurídicos (multidisciplinarios) distribuidos en (4) grupos que desarrollan actividades de control y seguimiento a las obras de construcción públicas y privadas y a todas las demás actividades relacionadas con el manejo de escombros en áreas específicas del Distrito, (Cuenca Salitre, Torca, Tunjuelo y Fucha). Adicionalmente la SCASP cuenta con un grupo técnico de 15 profesionales especializados en el desarrollo de operativos diurnos y nocturnos para la identificación de infracciones ambientales a nivel Distrital.

Por tanto, una vez definidos los valores del modelo, se obtiene:

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Como p es 0.5, entonces $B = y$

$$B = \$ 550.000$$

□: **Factor de temporalidad**

RESOLUCIÓN No. 01812

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d, Corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365), que para este caso:

$$d = 168$$

Correspondientes a los días contados a partir del 8 de julio de 2011, fecha en la que mediante Radicado 2011ER82116 CEMEX denuncia las afectaciones a la Quebrada Novita por un relleno ilegal de escombros, hasta el 22 de diciembre de 2011, fecha en que mediante Resolución 6684 del 22 de diciembre de 2011 la Dirección de Control Ambiental de la SDA impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de disposición de escombros en el predio ubicado en Av. Carrera 45 N° 235 – 99 de la Localidad de Suba.

Así las cosas:

$$\square = (3/364) * 168 + (1 - (3/364))$$

$$\square = 2.3764$$

Continuando con la metodología definida en la Resolución 2086 del 2010, se procede a realizar el cálculo del **Grado de Afectación Ambiental(i) para el Cargo Segundo**.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Tal como se expuso en la argumentación técnica se considera que por las actividades de disposición inadecuada de escombros y residuos se afectó principalmente dos bienes de protección **Suelo y Subsuelo, Agua Superficial y Subterránea**. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el cargo segundo se procederá a calcular la importancia de la afectación (**I**) para el bien de protección **Agua Superficial y Subterránea** como lo establece la metodología, para finalmente proceder a calcular (**i**).

Donde:

I, Corresponde a la importancia de la afectación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Que a su vez corresponde:

INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

RESOLUCIÓN No. 01812

EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

El valor de cada una de las variables anteriormente descritas se obtiene de los parámetros establecidos en la Tabla No 6 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT.

INTENSIDAD (IN) - se determina para este caso que el valor es doce (12), dado que la normatividad ambiental aplicada que tipifican la conducta, mediante el numeral 1 Título III artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y artículo 102 del Decreto 190 de 2004, la Afectación de los bienes de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma en un porcentaje total del 100%, dado que la norma establece la prohibición de manera enfática de realizar este tipo de actividad la cual tampoco es objeto de la adquisición de permiso por tratarse de un componente de la EEP de la ciudad.

Lo anterior sustentado en el hecho de que el Señor Salvador Blanco Figueredo, por acción, omisión o inobservancia de las actividades ejecutadas en el predio ubicado en Av. Carrera 45 N° 235 – 99 de la Localidad de Suba, contribuyó a degradar la calidad ambiental de la zona de ronda hidráulica de la Quebrada Novita, ocasionando entre otras alteraciones de la topografía, de la hidrología, del paisaje natural, del Hábitat, Cambio en el uso características y/o propiedades del cauce, así como, pérdida de la capacidad de infiltración afectando la recarga de acuíferos, por disposición de escombros, Tránsito de volquetas, , acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios incurriendo adicionalmente en incumplimiento del Decreto-Ley 2811 de 1974, de igual manera no consideró lo estipulado en **el artículo 1, literal 6 de la Ley 99 de 1993** el cual indica que “(...) las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al **principio de precaución** conforme al cual cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente (...).

Por tanto la intensidad de la afectación al recurso Agua Superficial y Subterránea (I_{ASS}) se tomara como:

$$IN(I_{ASS})=12$$

EXTENSION (EX)—Se determina que el valor es cuatro (4), ya que se establece que las afectaciones inciden en un área entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Debido a que las alteraciones sobre la hidrología de la Quebrada Novita pueden afectar notoriamente la trayectoria y el caudal del cauce natural de la misma.

RESOLUCIÓN No. 01812

EX (I_{ASS})= 4

PERSISTENCIA (PE) - Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien retome a las condiciones previas antes de la afectación. Las acciones infractoras ocasionaron un consecutivo de afectaciones ambientales a la ZMPA y a la zona de ronda hidráulica de la quebrada, entre las que tenemos:

- Cambios estructurales y funcionales del suelo y subsuelo que conllevan a la pérdida de la capacidad natural para retener nutrientes, sedimentos y tóxicos, así como la pérdida en las propiedades de escorrentía, filtración y percolación del recurso hídrico, por la compactación que se origina a raíz de la disposición de escombros, tránsito de volquetas y utilización de maquinaria pesada sobre el cauce de la quebrada.
- Transporte de sedimentos por redes hídricas y cauce de la quebrada desde el lugar de la afectación hasta los diferentes cuerpos hídricos receptores que se encuentran interconectados tanto en la superficie como en el subsuelo transportando la afectación a diferentes puntos.
- Interrupción del curso natural del cauce de la quebrada cambiando sus propiedades naturales y reduciendo del área del mismo.

Dichas afectaciones conllevaron a un cambio en las propiedades de estructura, composición y función natural de la quebrada, sus zonas de ronda hidráulica y aunque la resiliencia es una propiedad intrínseca de los ecosistemas (incluyendo el ecosistema de esta quebrada), las actividades realizadas generaron grandes efectos muy difíciles de revertir por acción natural en un periodo inferior a 5 años, por lo tanto:

PE(I_{ASS})= 5

REVERSIBILIDAD (RV) – Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a las condiciones anteriores por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Las quebradas ofrecen variedad de espacios y paisajes a lo largo de su recorrido desde el nacimiento hasta la desembocadura, también generan espacios de vida para gran cantidad de diversas plantas y animales. En su estado natural las quebradas cumplen múltiples funciones dentro del equilibrio ecológico y de las necesidades humanas; son reserva de agua disponible y espacios de vida irremplazable por sus características únicas. Las aguas corrientes forman parte de la naturaleza, de la dinámica y del equilibrio del ciclo del agua: las aguas lluvias llegan a ríos y quebradas y estas las llevan hasta mares y océanos. Este hecho los convierte en elementos de la naturaleza que no solamente tienen gran importancia local sino también regional y territorial.

Por tanto los cambios en la función del cauce de la quebrada Novita impide la retención del recurso hídrico así como la descarga y recarga de acuíferos conllevando al deterioro del medio ambiente de manera tal que su capacidad de resiliencia es notoriamente baja y las afectaciones causadas se podrían considerar significativamente altas, toda vez que se alteró un área destinada a la conservación y mantenimiento de bienes y servicios ambientales de importancia para el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 01812

Atendiendo a lo anterior y teniendo en cuenta que se adicionaron elementos ajenos al ecosistema que por sí solos no saldrán de él, se puede inferir que la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar por medios naturales a sus condiciones anteriores, lo que corresponde a un plazo superior a diez (10) años. Por tanto:

$$RV (I_{ASS})= 5$$

RECUPERABILIDAD (MC) - Se refiere a la capacidad de recuperación del entorno por medio de medidas de gestión ambiental. Por tanto se determina que para el caso que nos ocupa su valor es uno (1), debido a que las afectaciones causadas sobre la quebrada por el relleno con escombros pueden ser subsanadas removiendo el material e implementando medidas de gestión para la recuperación de las características naturales tanto del suelo como del recurso hídrico. Por lo anterior la Capacidad de recuperación del bien de protección afectado (Agua superficial y subterránea) puede ser compensable en un periodo inferior a 6 meses.

$$MC (I_{ASS})= 1$$

Aplicando la fórmula, se obtiene el valor de la importancia de la afectación (I) para el bien de protección **Agua Superficial y Subterránea**:

$$I_{AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA} = (3 * 12) + (2 * 4) + 5 + 5 + 1$$

$$I_{AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA} = 55$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación se evalúa de acuerdo a los parámetros establecidos en la Tabla No 7 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Por tanto, y de acuerdo a la tabla anterior la importancia de la afectación (I) para este cargo se clasifica como **SEVERA**.

Aplicando la fórmula inicia **Grado de Afectación Ambiental(i)**:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

RESOLUCIÓN No. 01812

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
I: Importancia de la afectación

Se obtiene:

$$i = (22.06 \times 644.350) \times 55$$

$$i = \$ 781.789.855$$

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Para el caso que nos ocupa y conforme la resolución 2086 de 2010, no existen atenuantes para este cargo, debido a que el infractor no incurre en las causales señaladas de manera taxativa en el artículo 6 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Ahora bien, para este cargo existen dos (2) circunstancias agravantes señalada en el artículo 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009:

- **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, circunstancia que de acuerdo a la Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes** posee un valor de $A_1 = 0,15$ por tratarse de afectaciones directas sobre el Cauce de la Quebrada Novita.
- **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** que de acuerdo a la Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes posee un valor de $A_2 = 0,15$ por afectación directa sobre el Cauce de la Quebrada Novita, la cual se encuentra incluida dentro de la Estructura Ecológica Principal (EEP) del Distrito Capital.

Por tanto:

$$A = A_1 + A_2$$

$$A = 0.15 + 0.15$$

$$A = 0.30$$

Ca: Costos asociados

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley.

Dado que la SDA no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), no se generó algún costo asociado. Por lo tanto:

$$Ca = 0$$

RESOLUCIÓN No. 01812

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Para este caso se establecerá la capacidad socioeconómica del infractor por medio del estrato socioeconómico que es análogo al nivel de clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), según lo establece la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT conforme a la Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor:

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la Constancia de Estratificación de la Secretaría Distrital de Planeación, el infractor conforme a la dirección de residencia se le asignó el estrato tres (3), lo que análogamente corresponde a una Capacidad Socioeconómica de 0.03 con base en la tabla anterior. Por lo tanto:

$$Cs = 0.03$$

Definidas todas las variables y factores establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, acogida mediante Resolución 2086 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede al cálculo de la multa del Cargo Segundo:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

Beneficio ilícito (**B**)= \$ 550.000

Alfa (**α**) = 2.3764

Infracciones (**i**)= \$ 781.789.855

Costos asociados (**Ca**) = 0

Circunstancias agravantes y atenuantes (**A**) = 0.30

Capacidad socioeconómica del infractor (**Cs**) = 0.03

Por consiguiente,

RESOLUCIÓN No. 01812

Multa Cargo Segundo= \$ 550.000 + ((2.3764 * 781.789.855) * (1+0.30)+0) * 0.03

Multa Cargo Segundo = \$ 550.000 + \$ 72.455.971

Multa Cargo Segundo = \$ 73.005.971

Por tanto el valor de la multa para el Cargo Segundo equivale a la suma de Setenta y tres millones cinco mil novecientos setenta y un pesos (\$73.005.971(m/c)).

El valor total de la multa es la sumatoria de los valores obtenidos por cada cargo, así:

Multa Cargo Primero = \$ 63.503.500

Multa Cargo Segundo = \$ 37.073.162

Multa = \$ 63.503.500 + \$ 37.073.162

Multa = \$ 100'576.662 (m/c).

Por tanto, el valor de la Multa Total por los dos cargos equivale a la suma de cien millones quinientos tres mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$ 100'576.662.oo (m/cte).

El valor total de la multa es la sumatoria de los valores obtenidos por cada cargo, así:

Multa Cargo Primero= \$ 115.903.412

Multa Cargo Segundo = \$ 73.005.971

Multa = \$ 115.903.412+ \$ 73.005.971

Multa = \$ 188'909.383 (m/c).

Por tanto, el valor de la Multa Total por los dos cargos equivale a la suma de Ciento ochenta y ocho millones novecientos nueve mil trescientos ochenta y tres pesos (\$188'909.383(m/c)).

1. CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta, las consideraciones hechas en el presente documento y las valoraciones monetarias obtenidas para cada cargo, se procedió a establecer el valor total de la multa, sumando los valores de las multas de cada cargo siguiendo la **Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2010, establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, por medio de la cual con la debida aplicación de la fórmula: se obtiene la suma de **Ciento ochenta y ocho millones novecientos nueve mil trescientos ochenta y tres pesos (\$188'909.383 (m/c))**, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en el desarrollo de

RESOLUCIÓN No. 01812

actividades de disposición inadecuada e ilegal de escombros y residuos sobre ZMPA y Cauce de la Quebrada Novita en inmediaciones del predio ubicado en Av. Carrera 45 N° 235 – 99 de la Localidad de Suba, afectando o impactando negativamente recursos naturales como agua, suelo y aire, según lo evidenciado en actas de visita, registros fotográficos, conceptos técnicos y demás documentos emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), documentos que hacen parte del expediente SDA – 08 – 11 – 2460, en un (1) tomo que se adelanta en contra del Señor Ernesto Figueredo Blanco.

(...)”

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al señor SALVADOR FIGUEREDO BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía, de los cargos del artículo primero del Auto No. 1356 del 31 de agosto de 2012, esta Dirección encuentra procedente imponer una multa de **Ciento ochenta y ocho millones novecientos nueve mil trescientos ochenta y tres pesos (\$188'909.383(m/c))**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor SALVADOR FIGUEREDO BLANCO., identificado con cédula de ciudadanía N° 80.420.499 de Bogotá, en calidad de administrador del predio en la Avenida Carrera 45 No. 235-99 de los cargos formulados mediante auto 1356 del día 31 de agosto de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a SALVADOR FIGUEREDO BLANCO., identificado con cédula de ciudadanía N° 80.420.499 de Bogotá, en calidad de administrador, multa de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$188'909.383(M/C))**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del momento en que quede ejecutoriada la presente resolución, a orden de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No 54- 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011-2460.

RESOLUCIÓN No. 01812

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se dará aplicación al artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando un particular se resistiere a cumplir la obligación impuesta por un acto administrativo se impondrán multas sucesivas mientras permanezca en el incumplimiento.

ARTICULO CUARTO.- Reconocer personería jurídica dentro de la presente actuación administrativa, al doctor JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.469.740 de Bogotá, con tarjeta profesional N° 94748 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor SALVADOR FIGUEREDO BLANCO.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al doctor JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.469.740 de Bogotá, con tarjeta profesional N° 94748 del Consejo Superior de la Judicatura apoderado del señor SALVADOR FIGUEREDO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 80.420.499 de Bogotá, en la Carrera 13 A N° 101- 52 Apto 503 de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en los artículo 44 y 45 del C.C.A y 308 ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor SALVADOR FIGUEREDO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 80.420.499 de Bogotá, en la Calle 189No. 7-15 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO.- Reportar la información correspondiente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 01812

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante esta Dirección dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2011-2460

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: 192289 CSJ	CPS: CONTRATO 610 de 2015	FECHA EJECUCION:	3/07/2015
----------------------	---------------	-----------------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/07/2015
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/09/2015
--------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------